



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL**

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00129-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: MEISA SA EN LIQUIDACION.

DEMANDADO: DIAN.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA PARTE ACCIONADA DIAN.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 71-103. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO APORTADO SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES EN SECRETARIA.

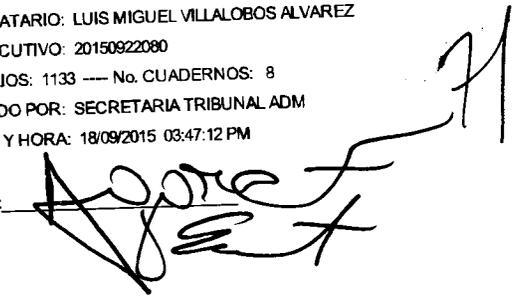
Las anteriores excepciones presentadas por la parte demandada –DIAN–, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Quince (2015) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



Contestación demanda radicada con N

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

HONORABLE MAGISTRADO DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

E. S. D.

Ref.: EXPEDIENTE: No.13001-23-33-000-2015-00129-00
DEMANDANTE: MEISA S.A. EN LIQUIDACION
NIT: 802.009.709
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DEMANDA

EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol. con Tarjeta Profesional No. 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, según poder conferido por la Doctora MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA en su condición de Directora Seccional de Impuestos de Cartagena de la UAE. DIAN, por medio del presente escrito, acudo ante esta Corporación con el fin de contestar la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el contribuyente contra la Liquidación Oficial de Revisión No.062412013000015 del 11 de abril de 2013 y la Resolución No.900.185 del 30 de mayo de 2014.

I.- A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO- ANTECEDENTES PLANTEADOS EN LA DEMANDA:

Con base en el expediente No.BF20092010932, adelantado por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, a cargo del contribuyente sociedad MEISA S.A. EN LIQUIDACION NIT.802.009.709 hacemos la siguiente referencia a los hechos-antecedentes planteados en la demanda, para lo cual comenzamos manifestando, que:

-Frente al hecho A.- Parcialmente Cierto. A folio 4 del informativo fiscal reposa declaración de Renta, correspondiente al año gravable 2009, formulario No. 1109600566066 y número de adhesivo 91000084481562, pesentada por el contribuyente MEISA S.A. NIT 802.009.709-3, el día 14 de abril de 2012. Tal como se señala en el Requerimiento Especial No.062382012000045 del 10 de julio de 2012, "Se verifica que la sociedad cumple con los presupuestos legales para acogerse al Beneficio de Auditoria consagrado en el artículo 688-1,...". La mencionada declaración reporta en el renglón Total saldo a favor (84) la cifra de \$50.136.000.

Es de señalar que como resultado de las investigaciones adelantadas surgen indicios de inexactitud, motivo por el cual el día treinta y uno (31) de agosto del año 2010, se notifica el Emplazamiento Para

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



1

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00129-00

Corregir No.062382010000092, cuya consecuencia jurídica directa deriva en la pérdida del beneficio de auditoría al que inicialmente pretendió acogerse la sociedad MEISA S.A. NIT.802.009.709.

-Frente al hecho B.- Es cierto. A folio No.1 del informativo fiscal reposa Auto De Apertura No.062382010000932 del 13 de julio de 2010, a través del cual se ordena iniciar investigación a la sociedad MEISA S.A., por concepto Renta, año gravable 2009, por el programa "BENEFICIOS FISCALES".

-Frente al hecho C.- A folio 12 del informativo fiscal reposa Requerimiento Ordinario No.062382010000620 del 14 de julio de 2010, proferido por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, solicitando información relacionada con la Declaración de Renta del año gravable 2009, presentada por el contribuyente MEISA S.A., así:

- *Relación de bienes que posea a Diciembre 31 de 2009 por valor de \$1.317.482.000, indicando clase de bien y valor de cada uno relacionados en el Renglón 39.*
- *Relación de pasivos por valor de \$934.345.000 consignados en el Renglón 40, discriminando valor, concepto de la deuda, razón social y NIT del acreedor.*
- *Relación de ingresos por valor de \$5.180.478.000 relacionados por cada uno de los Renglon 42, 43 y 44, discriminando Nombre, Nit, concepto y valor.*
- *Relación detallada del Costo de Ventas por \$4.695.331.000 registrados en el Renglón 51 discriminando beneficiario, Nit, concepto, valor pagado a cada uno.*
- *Relación discriminada de las Deducciones por valor de \$426.073.000 registrados en el Renglón 56, relacionando Beneficiario, NIT del mismo concepto.*
- *Relación y copia de los certificados de Retención en la Fuente, que le fueron practicadas por valor de \$49.996.000 correspondientes al Renglón 79.*
- *Copia de los Paz y Salvos y pagos de los Aportes Parafiscales y Seguridad Social, así como un cuadro consolidado en donde se discrimine nómina mensual y calculo para el pago de los mismos.*
- *Copia certificada por Contador Público del Balance General a Diciembre 31, anexos del mismo generados por el sistema y copia de Conciliación Contable-Fiscal 2009.*

-Frente al hecho D.- A través de escrito radicado con No.13352 del 13 de agosto de 2013, el contribuyente MEISA S.A., da respuesta al requerimiento ordinario en mención.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



72

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00129-00

Debe resaltarse, que la información contenida en la respuesta al requerimiento ordinario, esta sujeta al análisis y verificación correspondiente por parte del Ente Fiscal, como evidentemente se hizo y así consta en el expediente administrativo.

-Frente al hecho E.- Es cierto. La información remitida por el contribuyente, se confronta con la información exógena que posee la Administración Tributaria, lo que hizo que se determinaran diferencias que derivaron en la expedición del Explazamiento para Corregir No.06238201000092 del 30 de agosto de 2010.¹

-Frente al hecho F.- Es cierto que el 22 de febrero de 2012 se expidió Auto de Inspección Tributaria No.062382012000024 del 22 de febrero de 2012² y en desarrollo de ella se suscribió acta de visita de inspección tributaria el día 30 de marzo de 2012.³

-Frente al hecho G.- Parcialmente Cierto. Es cierto que la Dirección Seccional de Impuestos profirió Requerimiento Especial No.062382012000045 del 10 de Julio de 2012, a través de la División de Gestión de Fiscalización Tributaria, más no a través de la División de Gestión de Liquidación Tributaria. A través del mismo, se propone modificar mediante liquidación oficial de revisión, la declaración de impuesto de Renta año gravable 2009 de la sociedad MEISA S.A. NIT.802.009.709, en lo tocante a los renglones: 40.PASIVOS, 41.PATRIMONIO LIQUIDO, 55.OTRAS DEDUCCIONES, 63.RENTA GRAVABLE, 64.RENTA LIQUIDA GRAVABLE, 69.IMPUESTO SOBRE LA RENTA LIQUIDA GRAVABLE, 71.IMPUESTO NETO DE RENTA, 74.TOTAL IMPUESTO A CARGO, 82.SANCIONES, 83.TOTAL SALDO A PAGAR y 84.TOTAL SALDO A FAVOR, en los términos expuestos en el mencionado acto.

Los valores indicados por el actor, como total saldo a pagar y sanción por inexactitud, corresponden al valor determinado en la liquidación oficial de revisión objeto de demanda.

-Frente al hecho H.- Acorde con lo expuesto en la Explicación sumaria del Requerimiento Especial No.062382012000045 del 10 de Julio de 2012, una vez efectuado el análisis de la respuesta y demás pruebas practicadas, se concluye entre otros que: "a) *No estar respaldados los pasivos con documentos idóneos, b) no haberse probado la existencia y cancelación de las obligaciones, todo conforme con lo dispuesto en los artículos 283 y 770 del Estatuto Tributario c) No probar la sociedad, la naturaleza u origen de la obligación, el plazo y los intereses, (...) e.) De la valoración conjunta de las pruebas y aplicando la sana crítica se concluye la inexistencia de los pasivos.*", en cuanto al

¹ Folios 347-348 del expediente fiscal.

² Folio 363 del expediente fiscal

³ Folios 368-370 del expediente fiscal.



2

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00129-00

desconocimiento de los gastos financieros se resalta que los mismos "... no se soportan con documentos internos y externos que demuestren la cancelación del capital y de los intereses, ni su relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la actividad productora de renta, acorde a lo señalado en el artículo 107 del E.T.,...".

-Frente al hecho I.- El 10 de julio de 2012, la División de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, profirió Requerimiento Especial No.062382012000045 del 10 de julio de 2012, enviado a notificar por correo con planilla No.001968 del 11 de julio de 2012, a la dirección reportada en el RUT, el cual al ser devuelto por el correo se envía a notificar mediante aviso en el portal web de la DIAN, siguiendo el procedimiento ordenado por el art. 568 del E.T.⁴

Frente al hecho J.- El día 14 de Julio de 2012, se notifica por aviso en el portal web de la DIAN, el referido Requerimiento Especial No.062382012000045 del 10 de julio de 2012.⁵

-Frente al hecho K.- Parcialmente Cierto. Es cierto, que a través de escrito radicado con No.13730 del 12 de octubre de 2012, el contribuyente da respuesta al Requerimiento Especial en mención.

Debe resaltarse que el hecho que la sociedad contribuyente presente respuesta al requerimiento especial no implica que la Administración deba acatar lo expuesto por el memorialista, por cuanto en cada caso debe realizar el estudio correspondiente (consideraciones de hecho y de derecho), de lo expuesto por el contribuyente, confrontándolo con las normas tributarias, tal como se hizo en el presente asunto, siendo ampliamente explicado en las actuaciones administrativas que hoy son objeto de demanda, dando lugar a la modificación de la liquidación privada del actor, a través de liquidación oficial de revisión correspondiente.

-Frente al hecho L.-Parcialmente cierto. Es cierto que la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, profirió Auto de Verificación o Cruce No.062412013000013 del 1 de abril de 2013, y no el 4 de abril como manifiesta el actor.

El mismo es enviado a notificar a la Sociedad MEISA S.A., a la dirección reportada en el RUT, la cual al ser devuelta siguiendo el procedimiento establecido en el art.568 del E.T., se procede a notificar en el portal web de la DIAN, el cual se surte el 10 de abril de 2013.

⁴ Ver folio 709 del Expediente Fiscal.

⁵ Ver folio 925 del Expediente Fiscal.



Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00129-00

-Frente al hecho **M.-** Parcialmente Cierto. Aclaro, debemos iniciar señalando, en este punto, que acorde con lo dispuesto en el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 19 de la Ley 863 de 2003, el RUT constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la DIAN, respecto de los cuales ésta requiera su inscripción.

Conforme con el artículo 4 del Decreto 2788 de 2004 (dentro de los elementos que integran el RUT, se encuentra la **ubicación** que *"Corresponde al lugar donde la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá contactar oficialmente y para todos los efectos, al respectivo inscrito, sin perjuicio de otros lugares autorizados por la Ley."*

Indican los artículos 7º y 10º del mencionado Decreto 2788 de 2004, que la inscripción en el RUT y su actualización es responsabilidad de los obligados, y la misma debe *"realizarse previamente a la ocurrencia del hecho que genera el cambio..."*.

De la misma forma el artículo 13 ibídem, dispone que: *"la dirección que el obligado informe al momento de inscripción o actualización tendrá validez para todos los efectos, sin perjuicio de otras direcciones que para casos especiales consagra la Ley."*

Concordante con lo anterior, el artículo Artículo 565 del Estatuto Tributario, señala en el Parágrafo 1º., que: *"La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Unico Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica."*

Nótese como de las normas citadas se puede establecer que es responsabilidad del contribuyente o responsable actualizar la información contenida en el RUT pues es quien conoce los cambios que se surten en el desarrollo de su actividad económica.

Es mas el artículo el numeral 3º del artículo 658-3 del Estatuto Tributario, contiene la sanción relativa al incumplimiento en la obligación de actualizar el RUT, así: *"3. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas"*



B

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00129-00

o entidades inscritas en el Registro Unico Tributario, RUT. (...) Cuando la desactualización del RUT se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. (negrillas fuera del texto)

El día 10 de abril de 2013, se deja constancia en el acta de visita que: "En la dirección del RUT del contribuyente MEISA S.A. ya no funciona o no esta ubicado tal contribuyente. Actualmente funciona una sede de atención a través de ambulancias denominada Amiga."

Todo lo anterior, nos permite establecer con absoluta claridad que el actuar de la Administración cumplió con lo que en materia de notificaciones establece el Estatuto Tributario, y dio cumplimiento al querer de la contribuyente-accionante, quien de manera expresa indicó en el RUT la dirección que corresponde al lugar donde la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podía contactarlo oficialmente y para todos los efectos, por tanto le correspondía para efectos de la visita verificación o cruce, dirigirse a la mencionada dirección, máxime si la visita realizada con ocasión a la inspección tributaria decretada, había sido atendida en las instalaciones ubicadas en la dirección reportada en el RUT⁶, tal como consta en la respectiva acta de visita .

Por manera que siendo responsabilidad de la Sociedad MEISA S.A. en liquidación, informar su dirección en el RUT, si esta surtía algún cambio, era su obligación realizar la respectiva actualización en el RUT, y si así no lo hizo, corrió de esta forma con las consecuencias que su propio actuar trajo, por lo que no puede trasladarle, insistimos, las consecuencias de su omisión, a la Administración, como erróneamente pretende el actor.

Frente al hecho N.- El 11 de Abril de 2013, la División de Gestión de Liquidación Tributaria de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, expide liquidación oficial de revisión a través de la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712 del E.T., se modifica la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2009 presentada el 14 de abril de 2010 por el contribuyente MEISA S.A.,-NIT 802.009.709-3, determinando en consecuencia una nueva obligación impositiva y fijando la sanción por inexactitud.

Frente a los hechos O y P- La mencionada Liquidación Oficial es introducida al correo para su notificación mediante planilla 982 del 12 de abril de 2013, y enviada a la dirección reportada en el RUT por la Sociedad Meisa S.A., la cual al ser devuelta siguiendo el procedimiento establecido en el

⁶ Folios 369-370 del expediente fiscal.



Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00129-00

art.568 del E.T., se procede a notificar en el portal web de la DIAN, que se surte el 8 de mayo de 2013.

Frente al hecho **Q.-** El día 8 de julio de 2013 a través de escrito radicado con No.6554, la Sociedad Contribuyente, presenta recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión No.062412013000015 de fecha 11 de abril de 2013, el cual es admitido mediante Auto No.900678 del 20 de agosto de 2013.

Frente al hecho **R.-** A través de Resolución No. 900.185 del 30 de mayo de 2014, se desata el recurso de reconsideración interpuesto, resolviendo: "**CONFIRMAR la Liquidación Oficial de Revisión No.062412013000015 del 11 de abril de 2013, practicada por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, por la cual se modificó la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios vigencia fiscal 2009 presentada el 14 de abril de 2010 por MEISA S.A, identificada con Nit 802.009.709-3, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.**".

Frente al hecho **S.-** La mencionada Resolución es notificada personalmente el día 20 de junio de 2014.

II.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

A continuación pasamos a pronunciarnos sobre los argumentos que a juicio del accionante sustentan la acción que nos ocupa, así:

-CARGO: NULIDAD DE LA LIQUIDACION OFICIAL DE REVISIÓN AL INCURRIR EN UNA VIOLACIÓN POR INAPLICACION DE LOS ARTÍCULOS 710 Y 730 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, 6 Y 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA Y 3 DEL CPACA.

Argumenta la parte actora:"...Al analizar la actuación y desarrollo de la discusión administrativa del presente caso, se hace evidente que la Autoridad Tributaria transgredió el debido proceso que le asistía a la demandante, en razón a que se notificó la Liquidación Oficial de Revisión en forma extemporánea, materializando con ello la nulidad absoluta de la Liquidación Oficial de Revisión, y generando que su Despacho se encuentre obligado a declarar la nulidad de los Actos Administrativos demandados.."

Frente al anterior cargo manifestamos que lo afirmado por el actor no es cierto, siendo el cargo formulado absolutamente improcedente. Veamos:

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00129-00

Según el artículo 684 del Estatuto Tributario, la administración tributaria cuenta con amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones sustanciales. En concordancia, el artículo 688 del Estatuto Tributario establece que la unidad de fiscalización competente puede expedir diversos actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos o imposición de sanciones, entre los cuales puede realizar visitas, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y demás actuaciones probatorias.

La Administración Tributaria con base en las amplias facultades de fiscalización e investigación, puede efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos y verificar la realidad de los hechos denunciados en las declaraciones, con el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales y la correlativa obligación de pagar el tributo contribuyendo de ésta manera a soportar las cargas públicas del Estado, establecidas en el artículo 684 del Estatuto Tributario.

Concordante con lo anterior, el artículo 702 del Estatuto Tributario, prevé:

"Artículo 702. Facultad de modificar la liquidación privada. La Administración de Impuestos podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión"

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 702 la liquidación oficial de revisión es un acto oficial mediante el cual la Administración puede modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes de retención.

Así las cosas, podemos establecer que la determinación hace referencia al acto de fijar el monto del crédito tributario en cada caso particular y concreto y de esa manera se formalice la actuación que debió cumplir el contribuyente en su oportunidad adecuándola a la realidad de manera que refleje su capacidad contributiva con la adecuada información.

Visto lo anterior pasamos a referirnos a la notificación de los actos que profiere la Administración Fiscal, para lo cual comenzamos precisando que el procedimiento tributario contempla el marco normativo dentro del cual debe surtirse la notificación de los actos administrativos que Esta produce.

Dentro de la mencionada normatividad⁷, encontramos el artículo 563 del E.T., el cual consagra lo atinente a la dirección para las notificaciones, así:

⁷ Normas estas de carácter especial



Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00129-00

"Artículo 563. Dirección para notificaciones. <Artículo modificado por el artículo 59 del Decreto 19 de 2012.> La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.(...)"

Así mismo, el inciso 1o del artículo 555-2 del Estatuto Tributario dispone:

"7. . . El registro único tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.

El Registro Unico Tributario sustituye el Registro de Exportadores y el Registro Nacional de Vendedores, los cuales quedan eliminados con esta incorporación. Al efecto, todas las referencias legales a dichos registros se entenderán respecto del RUT.

Los mecanismos y términos de implementación del RUT, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Nacional.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro Unico Tributario, RUT.

PARÁGRAFO 1o. *El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT. Las normas relacionadas con el NIT serán aplicables al RUT.*

PARÁGRAFO 2o. *La inscripción en el Registro Unico Tributario, RUT, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes de la DIAN, de las cámaras de comercio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto."*

La norma mencionada le otorga al registro único tributario -RUT- la calificación como mecanismo único dirigido a la ubicación, identificación y clasificación de los sujetos de obligaciones administradas por la DIAN, razón por la cual la administración tributaria debe notificar sus actuaciones a la dirección informada en el RUT, y así lo reitera el Parágrafo 1 del artículo 565 del E.T.

Ahora bien, el artículo 565 del Estatuto Tributario, nos indica las formas de notificación de las actuaciones proferidas por la Administración de Impuestos, dentro de las cuales se encuentran los requerimientos especiales y las liquidaciones oficiales, las cuales se notificarán de la siguiente forma:

"Artículo 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006> Los requerimientos, autos que ordenen

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00129-00

inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

<Inciso adicionado por el artículo 135 de la Ley 1607 de 2012> El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Parágrafo 1°. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente, en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.(...). (negrillas fuera del texto).

La norma en cita, faculta a la Administración Tributaria para notificar los requerimientos especiales y las liquidaciones oficiales, por correo a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada. Para efectos de determinar la dirección a la cual deben surtirse las notificaciones, el mismo artículo contempla que la notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT.

Ahora bien, el artículo 568 del Estatuto Tributario, a su turno, dispone, el procedimiento a seguir cuando los actos administrativos enviados por correo, por cualquier razón son devueltos, señalando:

“Artículo 568. Notificaciones devueltas por el correo. <Artículo modificado por el artículo 58 del Decreto 19 de 2012.> Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la conexión de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.”(Negrillas fuera del texto).

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00129-00

Tal como lo establece la disposición que precede, cuando las actuaciones administrativas sean enviadas para su notificación por correo y por cualquier razón sean devueltas, serán notificados mediante aviso en el portal web de la DIAN, y para efectos de los términos con que Esta cuenta para proferir los actos administrativos, la notificación se entenderá surtida en la primera fecha de introducción al correo.

Observado lo anterior, pasamos a referirnos al término con que cuenta la Administración Fiscal para proferir la Liquidación Oficial de Revisión, para lo cual acudimos a lo dispuesto en el artículo 710 del Estatuto Tributario, el cual dispone que la liquidación oficial de revisión debe notificarse dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.

“Artículo 710. Término para notificar la liquidación de revisión. <Artículo modificado por el artículo 135 de la Ley 223 de 1995> Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Quando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.(...)”.

En el presente asunto observamos que el Requerimiento Especial No.062382012000045 de julio 10 de 2012 fué enviado por correo para su notificación a la dirección informada por la Sociedad MEISA S.A. en el RUT⁸, esto es, “BRR PIE DE LA POPA SEGUNDO CALLEJÓN TRUCO 20 A 30” del municipio de Cartagena Bolívar, el 11 de julio de 2012 con planilla No.1968, tal como consta en Guía No.1057673999 expedida por SERVIENTREGA, el cual es devuelto por la empresa de correos, por lo que en aplicación del artículo 568 del E.T., se notificó por aviso en el portal web de la DIAN el 14 de julio de 2012.

Es de recordar, que acorde con la mencionada norma (art.568 del E.T.), **la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, esto es el 11 de julio de 2012.**

La misma preceptiva (art.568 del E.T.), señala que para el contribuyente, **el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal**, de donde se desprende que el cómputo de los términos de que este último goza para dar

⁸ Registro Único Tributario



Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00129-00

respuesta a la Administración, es de tres (3) meses por tratarse de un requerimiento especial, los cuales deben contarse a partir del día hábil siguiente a la publicación del aviso *en el portal web de la DIAN*, pues solo así se garantiza el ejercicio pleno de su derecho de defensa, habida cuenta que solo tomando tal fecha como referente para el cómputo, el contribuyente podría gozar de los tres (3) meses plenos que la ley le otorga para responder.

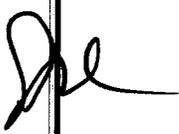
En este orden de ideas, tenemos que el Requerimiento Especial No.062382012000045 de julio 10 de 2012 fué enviado por correo para su notificación el 11 de julio de 2012 con plantilla No.1968 (fecha en que se entiende surtida la notificación para la Administración), pero devuelto por la empresa de correos, por lo que ⁹ se notificó por aviso en el portal web de la DIAN el 14 de julio de 2012, por tanto el término para responder del actor al requerimiento especial vence el 15 de octubre de 2012 teniendo en cuenta que el punto de partida de dicha cuenta está determinado por la notificación mediante publicación efectuada al contribuyente, mas no por la fecha de introducción al correo, lo cual le garantiza íntegramente el derecho fundamental de defensa y el debido proceso, al contribuyente.

Pues bien, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 710 del Estatuto Tributario, la liquidación oficial de revisión debe notificarse dentro del término de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial. Quiere decir que el contribuyente tenía plazo para presentar la respuesta al requerimiento especial hasta el día 15 de octubre de 2012.

Es mas el mismo actor así lo reconoce al exponer que en la demanda: *"Aunado a lo anterior, observamos que la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado ha reiterado en varias ocasiones que el momento a partir del cual cuenta el término de 6 meses no es aquel referido a la presentación de la respuesta al requerimiento especial, sino del vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial."*

Como quiera que una vez agotado el término de respuesta al requerimiento especial tres (3) meses, se empieza a computar el término de los seis (6) meses para que la administración profiera la respectiva liquidación oficial de revisión, el punto de partida de dicha cuenta está determinado por la fecha en que culminan los tres (3) meses con que cuenta el contribuyente para dar respuesta al requerimiento especial, esto es, el 15 de octubre de 2012.

⁹ Acorde con el artículo 568 del E.T.,



Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00129-00

Consecuente con lo anterior, a partir del 15 de octubre de 2012, empieza a contarse el término de los seis (6) meses de que trata el artículo 710 del E.T. para proferir la liquidación oficial de revisión, la cual debía proferirse a más tardar el 15 de abril de 2013.

Se observa que el 11 de abril de 2013, la División de Gestión de Liquidación Tributaria, proferió la Liquidación Oficial de Revisión No.062412013000015, la misma se introdujo al correo para su notificación con **planilla 982 el día 12 de abril de 2013**, y su envío se realiza a la dirección reportada por el contribuyente en el RUT (art.565 E.T.) : "BRR PIE DE LA POPA SEGUNDO CALLEJÓN TRUCO 20 A 30" del municipio de Cartagena Bolívar, este acto fue devuelto por la empresa de correo.

Al efectuarse la devolución del correo por la causal "TRASLADO/NO RESIDE", se verifica nuevamente la dirección obrante en los antecedentes administrativos, RUT y se observa que era la que estaba a disposición de la administración tributaria para notificar las actuaciones administrativas, por tanto continuando con el procedimiento tributario, se procede a su notificación mediante aviso en el portal web de la DIAN., acorde con el artículo 568 del Estatuto Tributario, que dispone que cuando los actos administrativos enviados por correo, son devueltos por cualquier razón, serán notificados mediante aviso, en el portal web de la DIAN, el cual tuvo lugar el día 8 de mayo de 2013¹⁰.

Así lo certifica la Jefe de Grupo Interno de Documentación, a través de Oficio No.106201402-1004 del 12 de agosto de 2015, señala:

"En atención a su solicitud y en consideración a la calidad que me compete, Certifico a usted, que revisados nuestros archivos se pudo determinar que el acto administrativo a nombre del contribuyente MEISA S.A. EN LIQUIDACION NIT 802.009.709, que relaciono a continuación se encuentran debidamente Notificados de la siguiente forma:

- *LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION No.062412013000015 de fecha 11-4-15 Fue enviado por correo mediante mensajería expresa con planilla 982 de fecha 12 de abril de 2013 la cual se le asignó la guía No 1077309164 la que fue devuelta por correo con la causal traslado no reside y notificada por publicación a través de Página Web de la Dian el día 8 de mayo de 2013.*

Así mismo les remito fotocopia autenticada de la planilla de correo No 982 de fecha 12 de abril de 2013."

Ahora bien, tal como habíamos indicado en otros apartes del presente escrito, el citado artículo 568 del Estatuto Tributario, enseña que " La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo," la cual se realizó con planilla

¹⁰ Folio 1338 del expediente fiscal

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00129-00

No.982 del **12 de abril de 2013**, circunstancia que permite a la administración contar los términos procesales a partir de la introducción al correo del acto administrativo, de lo que se infiere que la notificación de la misma (Liquidación Oficial de Revisión No. 062412013000015 de 11 de abril de 2013), estuvo dentro del término establecido por el artículo 710¹¹ ibídem, esto es, dentro de la oportunidad legal.

Y así se expuso en la Resolución que Resuelve el Recurso de Reconsideración No.900.185 del 30 de mayo de 2014: *"Del sello visible a folio 1326 anverso y de la certificación de Servientrega No. de Guía 1077309164, visible a folio 1327 del expediente, se desprende que la Liquidación Oficial de Revisión 0624120130000015 del 11 de abril de 2013, fue notificada el 12 de abril de 2013, fecha de introducción al correo, tal como lo señala el aparte en negrilla transcrito en forma antecedente del artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional.*

Conforme con lo expuesto, se desvirtúa lo expresado por el recurrente con relación a que la notificación del acto recurrido, se surtió por fuera del término establecido para ello, toda vez que como el mismo lo indica en su recurso, la Administración tenía plazo par la notificación de la Liquidación Oficial de Revisión hasta el 15 de abril de 2013, y como quedo explicado dicha liquidación se notificó el 12 de abril de 2013."

Luego entonces, la notificación de la Liquidación Oficial de Revisión No. 062412013000015 del 11 de abril de 2014, es perfectamente válida y ajustada a derecho, y no es nula como pretende hacer valer el contribuyente-accionante en la demanda al afirmar que la liquidación oficial *"fue notificada por fuera del término legal, lo que constituye la generación de una causal de nulidad (...) artículo 730 del Estatuto Tributario."*, y por tanto, se efectuó dentro de la oportunidad legal, quedando desvirtuados el cargo de extemporaneidad de la liquidación oficial de revisión, y por consiguiente es evidente que no se violó lo dispuesto en el art.29 de la Constitución Nacional, como tampoco lo dispuesto en el art.730 Nral 3 del Estatuto Tributario.

En lo que atañe a los apartes de la Sentencia No.18204 del 24 de mayo de 2012, citados, el actuar de la Administración no lo contradice pues tal como se ha indicado en el devenir procesal los seis meses para proferir la liquidación oficial de revisión, se contaron a partir del vencimiento del termino de los tres meses con que contaba el actor para dar respuesta al requerimiento especial, como suficientemente se ha explicado.

¹¹ Citado con antelación



Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00129-00 

Lo expuesto, deja ver claramente la improcedencia de los cargos de violación formulados por el actor.

Igualmente, es de observarse, que al contribuyente se le dio en cada etapa la oportunidad de controvertir las actuaciones, el cual ejerció su derecho de defensa, pues se observa claramente que dio respuesta al requerimiento especial, interpuso recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión y aún en la presente instancia ejerce el medio de control que nos ocupa, lo que nos permite establecer con absoluta claridad que la Administración no violó el derecho de defensa del accionante, pues además de cumplir con lo que en materia de notificaciones establece el Estatuto Tributario, dio cumplimiento al querer del actor quien de manera expresa indicó en el RUT la dirección a la que debían notificársele los actos producidos por la Administración.

De lo expuesto, resulta con absoluta nitidez que el actuar de la Administración es adecuado al debido proceso, en la medida que mi representada cumplió con todas los procedimientos establecidos en las normas tributarias para efecto de la producción de los actos requeridos dentro del procedimiento tendiente a modificar la liquidación privada del contribuyente, llevando a cabo en debida forma la notificación de los actos administrativos pertinentes, brindando y garantizando la oportunidad de controvertirlos, surtiendo por tanto todos los efectos legales.

-CARGO: B. LA AUTORIDAD TRIBUTARIA INCURRIÓ EN UNA VIOLACION DE LOS PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, EFICACIA Y CELERIDAD CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 3° DEL CPACA, Y EN UN DESCONOCIMIENTO DEL DEBER DE DILIGENCIA DERIVADO DE DICHS PRINCIPIOS, Y CONSAGRADO ADICIONALMENTE EN EL ARTICULO 7° DEL CPACA.

A efectos de demostrar la improcedencia del cargo que nos ocupa, consideramos preciso iniciar señalando lo siguiente:

Tal como se ha señalado en precedencia conforme a lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto tributario, dentro de los actos que deben notificarse por correo o personalmente se encuentran entre otros, los requerimientos especiales y las liquidaciones oficiales, conforme al párrafo del artículo citado, la notificación por correo se práctica mediante entrega de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente a la Administración en el RUT.

“Parágrafo 1°. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Unico Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.”.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00129-00

Concordante con lo anterior, tenemos que el artículo 19 de la Ley 863 de 2003, por medio de la cual se adiciona el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, contempla que el Registro Único Tributario constituye el único mecanismo para identificar, **ubicar** y clasificar a las personas y entidades que sean sujeto de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, indicando igualmente que el Gobierno Nacional debía establecer por medio del reglamento los mecanismos y términos de implementación del RUT, así como los procedimientos de inscripción, **actualización**, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones necesarias para aplicar la medida.

En este orden de ideas, tenemos el Decreto 2788 de 2004¹² (Por el cual se reglamenta el R.U.T. de que trata el artículo 555-2 del Estatuto Tributario), además de reiterar la obligatoriedad de la inscripción en el Registro Único Tributario, señaló lo relativo a la responsabilidad de los obligados de actualizar la información contenida en el RUT, la cual deberá realizarse previamente a la ocurrencia del hecho que genera el cambio, sin perjuicio de los términos señalados en normas especiales.

De la misma forma señala el artículo 13 de la mencionada normatividad que: *"La dirección que el obligado informe al momento de inscripción o actualización tendrá validez para todos los efectos, sin perjuicio de otras direcciones que para casos especiales consagre la Ley."*

Conforme a las normas que preceden es claro que corresponde al contribuyente la responsabilidad de actualizar, en el caso específico, la dirección reportada en el RUT, cuando la misma sufrido un cambio, y si no lo hace, debe soportar las consecuencias de su actuar omisivo, pues conforme con las disposiciones en cita la dirección a la que deben notificarse los actos administrativos **es la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Unico Tributario - RUT..**

Luego, entonces, quien ha infringido el deber de diligencia no es la Administración sino el actor, por cuanto es a el a quien le correspondía la obligación de reportar la dirección donde quería que la Administración lo contactara oficialmente, por tanto no es posible aceptar que la consecuencia de esa

¹² **Actualización del Registro Único Tributario, RUT.** Es el procedimiento que permite efectuar las modificaciones o adiciones a la información contenida en el Registro Único Tributario y se adelantará ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y demás entidades autorizadas por esta, acreditando los documentos exigidos para la inscripción a que se refiere el artículo 9 del presente decreto. Será responsabilidad de los obligados, actualizar la información contenida en el Registro Único Tributario, la cual deberá realizarse previamente a la ocurrencia del hecho que genera el cambio, sin perjuicio de los términos señalados en normas especiales.



Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00129-00

inactividad propia sea calificada como violatoria del deber de diligencia de los principios que estima violados por parte de la DIAN.

Por último es necesario precisar que en torno a la finalidad de la notificación en el sistema jurídico Colombiano la Corte Constitucional en sentencia C- 798 de 2003 señaló en los apartes pertinente:

“La notificación es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. “La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria”.

De donde se desprende que el acto de notificación tiene dos finalidades esenciales, la relativa a la publicidad de las actuaciones de la administración y la garantía de su derecho de defensa.

Así las cosas tenemos, que siendo la notificación el medio por el cual se busca colocar en conocimiento del administrado (contribuyente y/o responsable) las decisiones que toma la Administración, a fin de que conozca su contenido e interponga los recursos que contra ella proceden o acate su cumplimiento, garantizando con ellos la aplicación del principio de publicidad, podemos afirmar que con el hecho de que el demandante interpusiera y controvirtiera tanto los requerimientos y recursos proferidos por la Administración, en el término legal, significa que sí conoció el contenido de cada uno de ellos, y ejerció su derecho de contradicción, por lo tanto en esta etapa procesal no puede alegar la violación de los principios que arguye vulnerados.

Es más la Administración en su acostumbrada diligencia, a pesar de que el contribuyente no informó una nueva dirección ni actualizó el RUT, como le correspondía, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa cumplió con los lineamientos establecidos en la ley para el desarrollo de sus funciones, notificando los actos administrativos acorde con los lineamientos legales vigentes para el efecto (como es la notificación por correo y la publicación en la página web de la DIAN), y que el legislador ha considerados como válidos para ello, lo cual es garantía del debido proceso, y le permitió al actor conocer los actos proferidos frente a los cuales, reiteramos, ejerció su derecho de defensa, lo cual controvierte los cargos formulados por el actor.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00129-00

CARGO: C. NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS POR INAPLICACION DE LOS ARTICULOS 83 DE LA CONSTITUCION POLITICA Y 79 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, AL OBRAR CONTRARIO A LA BUENA FE PROCESAL, EN RAZON A QUE DESARROLLO SUS ARGUMENTOS DE FORMA CONTRADICTORIA Y CONFUSA.

Frente al anterior cargo, no le asiste razón a la parte demandante por los siguientes motivos:

Tal como se puede establecer en el devenir procesal y así se encuentra demostrado, la Dirección Seccional de Impuesto de Cartagena, notificó los actos que profirió a la dirección reportada por el contribuyente-demandante en el RUT, lo cual descarta que se haya efectuado a una dirección "errada" a instancias de la Administración, como mal argumenta el actor.

Al ser devuelta por el correo siguiendo las reglas establecidas por el legislador en las normas tributarias en materia de notificaciones, procede a notificar mediante aviso, en el portal web de la DIAN, y el actor tiene conocimiento de ellos, pues ejerce su derecho de defensa nótese que entre otros, da respuesta al requerimiento especial al igual que interpone los recursos respectivos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 555-2 el registro único tributario RUT, constituye el mecanismo único para identificar, **ubicar** y clasificar los sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción. En consecuencia, atendiendo la regla de hermenéutica consagrada en el artículo 27 del Código Civil, en virtud de la cual cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, resulta lógico concluir que la ubicación del contribuyente para efectos de las notificaciones es la informada en el registro único tributario RUT.

Igualmente es de destacarse que cuando se efectúe un cambio de dirección, el cual debe ser informado a la Administración Tributaria una vez ocurrido el hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el registro único tributario – RUT, es más, la omisión de esta obligación acarrea la sanción prevista en el artículo 658-3 del Estatuto Tributario.

Todo lo anterior permite llegar a una conclusión completamente diferente a lo argumentado por la parte demandante, pues era a el a quien le correspondía reportar el cambio de dirección, si quería que se le notificara en otra dirección, amén de que no se le vulneró su derecho de defensa el cual pudo ejercer tal como se patentiza en el expediente en donde entre otras atiende visita de inspección tributaria, da respuesta al requerimiento especial, e interpone el recurso de reconsideración, por tanto

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00129-00

no puede endilgarle a la Administración una responsabilidad que no le asiste, alegando que ello constituye una vulneración del principio de buena fe como lo propone en la demanda.

Pues de señalarse que el principio de la buena fe es un principio contemplado en el artículo 83 de la C.P., y que lo hace exigible no solo en las actuaciones de la Administración Pública, sino también en la de los particulares, por tanto el mismo no puede ser usado para impedir el debido ejercicio de las potestades públicas a cargo de las entidades del Estado, ni puede ser utilizada para amparar actuaciones de los particulares que no estén conformes con el ordenamiento jurídico como en el caso que nos ocupa.

Pues la Dirección seccional de Impuesto de Cartagena, dentro de las facultades que le competen, lleva a cabo proceso de revisión con el objeto de producir una liquidación o acto administrativo que formalice la actuación que debió cumplir el contribuyente en su oportunidad y de esta manera coadyuve con las cargas del Estado en la forma que el legislador ha establecido, el cual culmina con la liquidación Oficial de Revisión No.062412013000015 del 11 de abril de 2013, a través de la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 712 del Estatuto Tributario, "...*modifica la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2009 presentada el 14 de abril de 2010 por el contribuyente MEISA S.A.-NIT 802.009.709-3 con formulario No.1109600566066 y adhesivo No.91000084481562, determinando en consecuencia una nueva obligación impositiva y fijando la sanción por inexactitud, tal como se registra en el formato anexo al presente memorando.*"¹³, notificada, reiteramos, acorde con el procedimiento contemplado en las normas que regulan la materia contenidas en el Estatuto Tributario, como ya se explicó.

En consecuencia fluye con meridiana claridad, que en la actuación surtida por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, no se pasó por alto el principio de buena fe, que en manera alguna implica limitar el ejercicio de sus funciones ni mucho menos el cumplimiento de las normas que regulan la materia de las notificaciones, principio que también impone a los particulares la carga de actuar con diligencia y responsabilidad e igualmente verificar el cumplimiento de las formalidades legales, lo cual es especialmente exigible en el ámbito de las obligaciones en materia tributaria, por tanto no es posible aceptar que la consecuencia de la inactividad propia sea calificada como violatoria del principio de buena fé, pues la actuación de la Administración fue respetuosa del mencionado principio lo que se pone de relieve al cumplir el procedimiento previsto en las normas tributarias, respetándose en consecuencia con el debido proceso.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00129-00

En lo que atañe a lo expuesto por el actor, en el sentido que *"el día 10 de abril de 2013 tras una notificación por web (...) acudió a la dirección que premeditadamente sabía era errada para adelantar una supuesta inspección tributaria,"*, manifestamos que tal afirmación no es cierta, pues tal como se extrae del acta de visita visible a folio 1299 y 1300, esta se realiza en desarrollo de la visita de verificación o cruce, la cual no tiene los efectos suspensivos que el actor le atribuye, y resalta la improcedencia del cargo.

En consecuencia salta a la vista que fue en cumplimiento cabal del debido proceso que se expidieron los actos administrativos objeto de la demanda, además que los actos administrativos proferidos fueron suficientemente motivados exponiéndose los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentaron, igualmente, el derecho de defensa ha sido respetado en todas las instancias procesales, pues se le ha dado la oportunidad de controvertir las actuaciones de la Administración en cada una de las etapas en que se ha surtido el proceso. Así las cosas, rechazamos el concepto de violación argüido por la demandante, en especial en torno los Arts. 710, 730 #3, 568 del E.T., 6, 83 y 29 de la C.P., 7, 7 CPACA, 79 c.g.p.

Con base en todo lo que antecede, podemos concluir que la Administración obró conforme a derecho, cifiendo su actuar a lo dispuesto en las normas que regulan la materia al respecto, resultando ostensible la legalidad de los actos administrativos atacados en esta oportunidad.

III.-EXCEPCIONES:

-CADUCIDAD DE LA ACCION:

Como fundamento jurídico de esta excepción señalamos el artículo 164 del CPACA, que establece que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe ejercitarse dentro de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, según el caso.

Para que se configure el fenómeno jurídico de la caducidad bastan dos presupuestos: -El transcurso del tiempo, y el no ejercicio de la acción, en este sentido la Jurisprudencia del Consejo de Estado contenida en la sentencia del 21 de Noviembre de 1991 es elocuente al advertir, que *"... iniciado el término con la publicación o notificación lo que ocurra de ahí en adelante no tiene*

¹³ Confirmada a través de Resolución No.900.185 del 30 de mayo de 2014



Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00129-00

virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la Ley. El término se cumple inexorablemente"

En el caso concreto de la presente demanda existe, Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que la Resolución 900.185 del 30 de mayo de 2014, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial de Revisión No.062412013000015 del 11 de abril de 2013, se notificó personalmente al contribuyente el día 20 de junio de 2014, tal como se observa a folio 1444 del expediente administrativo, lo que significa que el medio de control que nos ocupa debió ejercerse a más tardar el 20 de octubre de 2014, por tanto, recibida la demanda en la oficina de repartos de la rama judicial tal como consta a folio 57 del presente proceso, habiendo transcurrido más del tiempo de caducidad, esto es, después de los cuatro meses previstos en la ley para tal efecto, la misma resulta extemporánea.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al decir del actor, el escrito de demanda fue radicado ante la Personería de Cartagena de Indias, consideramos que tal procedimiento en manera alguna suspende el término de caducidad de la acción, en consideración a que no corresponde a las Personerías, recibir o radicar las demandas en ejercicio del medio de control que nos ocupa, como tampoco, existe norma que señale que las demandas deben ser presentadas ante tales Entidades, en los eventos en que los Despachos Judiciales se encuentren cerrados por circunstancias excepcionales, o vacancia judicial y mucho menos que el término de caducidad se suspende o interrumpe por dicha actuación.

De igual forma, y en gracia de discusión, es de señalar que los paros judiciales, no interrumpen, ni suspenden el término de caducidad.

Ha sido criterio reiterado de la jurisprudencia nacional que cuando el término de caducidad expire en una fecha en la cual los Despachos judiciales se encuentren cerrados, el contéo de términos debe hacerse de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 62¹⁴ del Régimen Político Municipal y el artículo 118¹⁵ del C.G.P..

¹⁴ "ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

¹⁵ Artículo 118 C.G.P. "...En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."



11

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00129-00

Citamos apartes pertinentes de Sentencia del 1 de diciembre de 2011¹⁶, en la cual se expuso: *"...cuando el término para presentar la demanda se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, este se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. Consecuentemente lo anterior, se advierte que ni el cese de actividades ni la vacancia judicial, interrumpen el término de caducidad para ejercer la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que el plazo expire cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente."*

Del mismo modo el H. Consejo de Estado se pronunció en Auto del 28 de octubre de 2010¹⁷, así: *" En tal orden, cuando se trate de contabilizar el término a partir del cual ocurre el fenómeno de la caducidad de la mentada acción, debe seguirse la regla del cómputo de meses, es decir, que en ella se excluyen los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier otra causa el despacho se encuentre cerrado, por ejemplo la suspensión del servicio de administración de justicia, a menos que el término se venza en uno de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente..."*

En consecuencia, ni el cese de actividades ni la vacancia judicial al decir de la Alta Corporación, interrumpen el término de caducidad para ejercer el medio de control, diferente es que el plazo expire cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se extiende hasta el primer día hábil siguiente.

En el presente asunto no se encuentra probado dentro del proceso, que el día 21 de octubre de 2014 fecha para la cual el actor radica la demanda en la Personería Distrital de Cartagena, (Entidad no competente para radicar las demanda), la Oficina de Apoyo Judicial se encontraba en cese de actividades o vacancia judicial, y que en tal medida los términos judiciales no corrieron, pero en gracia de discusión y que solo para efectos del debate que nos ocupa hacemos alusión, en el evento que si hubiese estado en cese de actividades, lo cual insistimos no está probado, lo que procedía es que el término para presentar la demanda se prorrogaba hasta el primer día hábil siguiente, no resultando válido que se tenga como fecha de presentación el día que radica la solicitud ante la Personería.

¹⁶ No. interno:1198-10 M.P. Gerardo Arenas Monsalve

¹⁷ M.P. Rafael Ostau de Lafont Pianeta Expediente Rad.No.2009-00078



Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00129-00

Por el contrario si se encuentra demostrado que la demanda fue radicada en Oficina Judicial el día 25 de febrero de 2015 y recibida en el Tribunal en marzo de 2015, fecha para la cual se encontraba caducado el medio del control que nos ocupa.

Así las cosas al presentarse la demanda fuera del término de caducidad indicado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., debe declararse probada la excepción propuesta y darse por terminado el proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

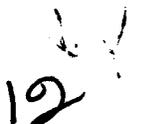
-FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA- INDEBIDA REPRESENTACION DE LA PARTE DEMANDANTE POR NO ACREDITARSE LA CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE QUIEN OTORGA EL PODER. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Una de las condiciones esenciales para que se trabaje la litis es que quienes concurren al proceso en calidad de partes para obrar en nombre propio y darse las condiciones para que puedan alegar con eficiencia en cada una de las etapas del proceso.

Las personas jurídicas comparecen al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley y los Estatutos, y cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación, deberá ser representada por su liquidador, tal como lo dispone el artículo 54 del C.G.P.. Ahora bien, la actuación procesal se condiciona a la prueba previa de existencia y representación legal, dado que la persona, en términos del Código Civil (art.633), es una ficción que obra por la persona natural que la representa y es un interés claro del legislador el proteger a la persona jurídica parte en el proceso por medio de la garantía de que quien tome decisiones dentro del litigio que puedan afectarla esté autorizado por aquella persona que, en términos generales, actúa en su nombre y representación, y vela por sus intereses.

Concordante con lo anterior, el artículo 166 del C.P.A.C.A., señala como anexo de la demanda la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.

Acorde con lo expuesto, es preciso distinguir que todo sujeto de derecho que goce de autonomía, sea persona natural, persona jurídica o patrimonio autónomo, tiene aptitud para comparecer en proceso; pero no todos la tienen para obrar procesalmente, dado que la condición para ejercer el jus postulando (aptitud para comparecer personalmente al proceso), es el de gozar de la calidad de abogado, en los términos del Art.73 del C.G.P., por tanto en caso de que el representante legal de la



Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00129-00

entidad no sea un profesional del derecho, éste le debe dar mandato a un abogado para que defienda los intereses de la representada.

En consecuencia tal como se regula en nuestro ordenamiento jurídico las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo, por medio de abogados inscritos, para tales efectos el representante legal del ente jurídico que actúe como demandante deberá otorgar poder conforme a las facultades que le hayan sido conferidas.

Tratándose de una Sociedad el poder debe ser conferido por el Representante Legal, que en el caso de las sociedades en liquidación, es el liquidador acorde con lo dispuesto en los artículos 227 y demás normas concordantes del Código de Comercio.

Una vez, verificado los requisitos de la demanda se observa que se aporta un memorial poder, sin que se acredite la calidad con que actúa el poderdante, obra dentro el proceso documento que parece ser parte de un Certificado de Existencia y Representación Legal, no obstante el mismo no se encuentra completo y no contiene la firma del funcionario competente de la Cámara de Comercio que indique que fué expedido por la respectiva Cámara de Comercio, amén de que de la lectura del mismo se desprende que en ningún momento se señala quien es el representante de legal de la sociedad, precisamente por estar incompleto lo cual es necesario en consideración a que tal como se expuso en precedencia la actuación procesal se condiciona a la prueba previa de existencia y representación legal, así es evidente que el accionante incurrió en una deficiencia probatoria respecto de la existencia misma del poder, por lo cual, debe entenderse que este no fue conferido en los términos del artículo 74 en concordancia con el 54 del Código General del Proceso, luego el poder conferido en estos términos es inexistente, afectándose la validez de la actuación

Acorde con lo expuesto la demanda no se ajusta a las exigencias legales infringiéndose los postulados de los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A. 54, 74 y 100 del C.G.P., y demás normas concordantes, por tanto la excepción propuesta debe declararse probada y darse por terminado el proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

-INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES POR NO HABERSE DEMOSTRADO LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PARTE DEMANDANTE:

Al efectuar una revisión al contenido de la demanda y sus anexos, se observa que a la misma no se aportó certificado de existencia y representación legal, de la parte que funge como demandante, por tanto no cumple con el requisito exigido en el artículo 166 del C.P.A.C.A. el cual señala que a la

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00129-00

demanda debe acompañarse la prueba de la existencia y representación de la persona jurídica que demanda requisitos exigido por la ritualidad procesal sobre la materia.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Comercio, la existencia y representación legal se prueba con *"certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.*

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso."

Tal como se ha expuesto en precedencia, obra dentro el proceso documento que parece ser parte de un Certificado de Existencia y Representación Legal, el cual no contiene la firma del funcionario competente de la Cámara de Comercio que indique que fué expedido por la respectiva Cámara de Comercio, y en gracia de discusión, de la lectura del mismo se desprende que en ningún momento se señala quien es el representante de legal de la sociedad demandante, por lo que no se encuentra probada la existencia misma de la sociedad, así como tampoco su representación legal.

Acorde con lo expuesto la demanda no se ajusta a las exigencias legales infringiéndose los postulados de los artículos 162 y 166 del C.G.P., 54 y 100 del C.G.P., y demás normas concordantes, por tanto la excepción propuesta debe declararse probada y darse por terminado el proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

-EXCEPCION GENERICA:

Teniendo en cuenta que nos ciertos los fundamentos en que se basa la parte demandante para sustentar sus pretensiones, formulamos la excepción genérica, consistente en que se declare cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso, aunque no haya sido alegada expresamente. Lo anterior en aras de que en este proceso se dicte una sentencia atenta a la verdad de los hechos y conforme a derecho. Me reservo el derecho de ampliar estos conceptos, en el momento procesal correspondiente.

Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, reitero a su Despacho declarar probadas las excepciones propuestas y las demás que su Despacho encuentre probadas acorde con lo dispuesto en los artículos 180 Nral 6 y 187 del C.P.A.C.A .

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00129-00

IV.- A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, me opongo a todas las pretensiones formuladas por el actor y solicito respetuosamente, declarar la legalidad de los actos acusados y despachar desfavorablemente las suplicas de la demanda.

Igualmente solicito a su Despacho declarar probadas las excepciones propuestas y las demás que encuentre probadas su Despacho acorde con lo dispuesto en el art.180 Nral 6 del C.P.A.C.A .

V.- PRUEBAS

Sírvase tener como prueba las copias auténticas de los documentos que aportamos contenidos en el Expediente No.BF2009201000932 seguido contra la Socioda MEISA S.A. NIT.802.009.709.

-Oficio No.106201402-1004 del 12 de agosto de 2015 –Copia Auténtica de Planilla para consignación de Correspondencia No.982 del 12 de abril de 2013.

- Oficio No.106201402-2247 del 18 de septiembre de 2015 suscrito por la Jefe de Grupo Documentación y Planilla para Consignación de Correo No.2946 del 31-08-2010.

-Oficio No.106201402-2248 del 18 de septiembre de 2015 suscrito por la Jefe de Grupo Documentación.

-Oficio No.106201402-2231 del 17 de septiembre de 2015 suscrito por la Jefe de Grupo Documentación y Planilla para Consignación de Correo No.1968 del 11-07-2012.

-Formato RUT- de fecha 2007-04-23, Formato RUT- de fecha 2007-05-09, Formato RUT- de fecha 2007-04-23, Formato RUT- de fecha :2011-11-09, Formato RUT- de fecha 2012-02-13, Formato RUT- de fecha , Formato RUT- de fecha 30-01-2013, Formato RUT- de fecha 2013-04-19, Formato RUT- de fecha 2013-12-20.

-Tabulado de Declaracion de Renta año 2003 y de Declaración de Ventas 6 bim de 2005, tomados del Sistema de Informacion Aplicativo Cuenta Corriente de la DIAN.

PERSONERIA: Solicito sea reconocida.

NOTIFICACIONES: Las recibiré en la secretaria de su Despacho y en la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, ubicada en manga 3 avenida, Calle 28 No. 25-04. Dirección electrónica de la DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

Preel

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00129-00

ANEXOS:-Poder para actuar, Resolución No.000204 del 23 de octubre de 2014 Publicada en el Diaio Oficial No.49314 del 24 de octubre de 2014Modificada por la Resolución No.000074 del 9 de Julio de 2015, Actas de posesión de ubicación de la Directora Seccional de Impuestos y de la suscrita. 04

-Copia auténtica del Expediente No.BF2009201000932 seguido contra la Socieda MEISA S.A. NIT.802.009.709.

-Oficio No.106201402-1004 del 12 de agosto de 2015 –Copia Auténtica de Planilla para consignación de Correspondencia No.982 del 12 de abril de 2013.

- Oficio No.106201402-2247 del 18 de septiembre de 2015 suscrito por la Jefe de Grupo Documentación y Planilla para Consignación de Correo No.2946 del 31-08-2010.

-Oficio No.106201402-2248 del 18 de septiembre de 2015 suscrito por la Jefe de Grupo Documentación.

-Oficio No.106201402-2231 del 17 de septiembre de 2015 suscrito por la Jefe de Grupo Documentación y Planilla para Consignación de Correo No.1968 del 11-07-2012.

-Formato RUT- de fecha 2007-04-23, Formato RUT- de fecha 2007-05-09, Formato RUT- de fecha 2007-04-23, Formato RUT- de fecha :2011-11-09, Formato RUT- de fecha 2012-02-13, Formato RUT- de fecha , Formato RUT- de fecha 30-01-2013, Formato RUT- de fecha 2013-04-19, Formato RUT- de fecha 2013-12-20.

-Tabulado de Declaracion de Renta año 2003 y de Declaración de Ventas 6 bim de 2005, tomados del Sistema de Informacion Aplicativo Cuenta Corriente de la DIAN.

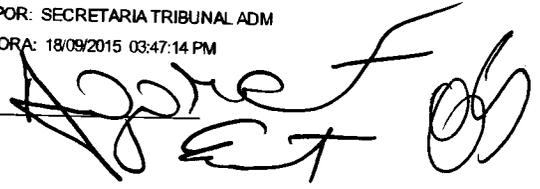
Respetuosamente,



EDERLINDA DE JESUS VIANA CASTELLAR
C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.
T.P. No. 79177 del C.S. de la J.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
HONORABLE MAGISTRADO DR. LUIS MIGUE
 E. S. D.

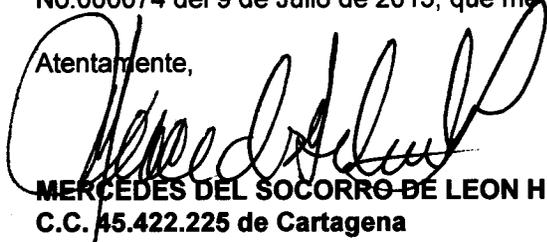
REFERENCIA	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2015-00129-00
	DEMANDANTE	MEISA S.A. EN LIQUIDACION
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía número C.C. 45.422.225 de Cartagena (Bolívar), en calidad de Directora de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogado (a) EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, con cédula de ciudadanía número 33.106.889 expedida en San Jacinto Bol. y Tarjeta Profesional para ejercer la profesión de abogado (a) número 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para contestar demanda, solicitar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias de conciliación conforme a los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar alegatos y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Acompaño al presente memorial copia de las actas de posesión y ubicación del suscrito y de la apoderada y de la Resolución No. 000204 del 23 de octubre de 2014 Modificada por la Resolución No.000074 del 9 de Julio de 2015, que me facultan para otorgar este poder.

Atentamente,



MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA
 C.C. 45.422.225 de Cartagena

ACEPTO:



EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR
 C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.
 T.P. 79177 del C.S. de la J.

DIRECCIÓN S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL
 CARTAGENA DE INDIAS
 OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS 14 DÍAS DEL
RECIBIDO 14 SEP 2015
 MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015 FUE PRESENTADO

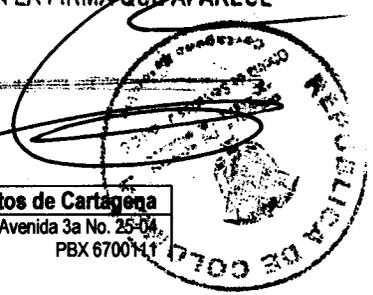
PERSONALMENTE POR Mercedes de Leon Herrera

IDENTIFICADO CON C.C. 45.422.225 DE

Y T. P. No. _____ DEL C.S. DE LA J.

QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO



66

ACTA DE POSESIÓN DE DESIGNACIÓN DE FUNCIONES

No. 0000221 FECHA: 3 JUN 2014 Bogotá,
APELLIDOS Y NOMBRES: DE LEÓN HERRERA MERCEDES DEL SOCORRO
CEDULA DE CIUDADANIA: 45422225
CARGO: INSPECTOR IV CODIGO 308 GRADO 08

DESIGNACIÓN

Designada mediante la Resolución No. 004473 del 06 de junio de 2014, de las funciones de DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

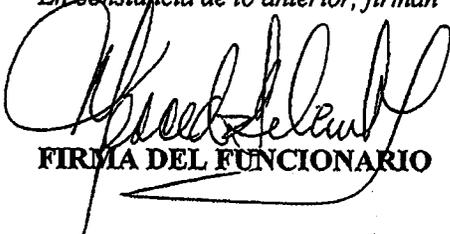
Toma posesión ante el DIRECTOR GENERAL y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman


FIRMA DEL FUNCIONARIO


JEAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
<http://muisca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefMenuSolicitudNS.faces>

Subdirección de Gestión de Personal.

Carrera 7 No. 6 - 54 piso 9º
PBX 607 99 99 ext. 10615

2



BT

ACTA DE INCORPORACION Y UBICACION

No. 0057 Fecha: 04 de noviembre de 2008 Ciudad: Cartagena

Nombres y Apellidos: VIANA CASTELLAR EDERLINDA DE JESUS

Cédula de Ciudadanía: 33106889.

Incorporado (a) en el cargo de Gestor III Código 303 Grado 03 y ubicado en el (la) División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, mediante Resolución 0006 del 4 de noviembre de 2008.

Toma posesión ante el DIRECTOR SECCIONAL y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución con el corazón y con voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios juro respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y las obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí, para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de Servidor Público.

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia que lo demanden".

Funcionario que Posesiona

Funcionario Posesiona

U. A. E. DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
* fiel copia del Original en
Presencia de acta de fe

3

RESOLUCIÓN NÚMERO 000074
(09 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

OB

4

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

- 1. Integrantes con voz y voto**

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

09

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelajo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

90

6

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.”

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

“En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro.”

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

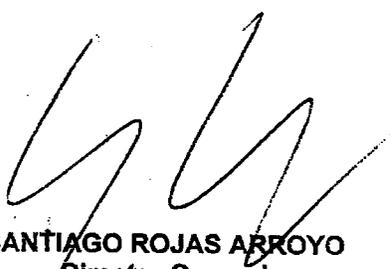
- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 0 9 JUL 2015


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa
Revisó: María Helena Caviedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica

8

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que gravite en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.

92

2

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.
4. El acompañamiento en el diseño, implementación, desarrollo y administración de sistemas de información jurídica que permitan optimizar la información.
5. La gerencia efectiva de la información jurídica para la toma de decisiones y el adecuado manejo de los riesgos jurídicos.
6. La coordinación y participación activa de las áreas jurídicas del nivel central y local, quienes deberán aportar sus conocimientos especializados, y participar en las instancias de coordinación jurídica.
7. El debido control y observancia de los términos legales para adelantar los procedimientos y adoptar las decisiones, conforme con las instrucciones de la Dirección de Gestión Jurídica, para precaver riesgos.
8. La formación y autoformación en materia jurídica.

CAPÍTULO II.

POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

Artículo 6. Política institucional de seguridad y certeza jurídica. Adoptar para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la política institucional en materia de seguridad y certeza jurídica, la cual está orientada por los siguientes principios de gestión:

1. Competencia, obligatoriedad y vigencia de los conceptos.
2. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.
3. Vinculación de Direcciones Seccionales en el estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la Entidad.
4. Estandarización de procesos y procedimientos.
5. Publicidad de la información.
6. Adopción de sistemas informáticos para seguimiento y control de los procedimientos y procesos de la Gestión Jurídica, y
7. Cumplimiento, efectividad y seguimiento de las decisiones judiciales.

Artículo 7. Competencia para la expedición de conceptos. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina en su

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

condición de autoridad doctrinaria, la función de mantener la unidad doctrinal en materia tributaria, aduanera y de control cambiario.

Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de interpretar normas y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

Artículo 8. Obligatoriedad. Los contribuyentes que actúen con base en los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, podrán sustentar sus actuaciones en la sede administrativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo (artículo 264 de la Ley 223 de 1995).

Los conceptos emitidos sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, o de la legislación aduanera o en materia cambiaria o la participación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en asuntos penales en su condición de víctima y en aquellos asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y por ende, de obligatoria observancia (parágrafo artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008).

La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la Unidad Administrativa de Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos (parágrafo 1 artículo 28 del Decreto número 4048 de 2008).

En caso de presentarse discrepancia entre una dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y un ciudadano, (contribuyente, usuario), derivada de un concepto respecto del alcance o interpretación de una norma tributaria, aduanera o cambiaria; el concepto que emita la Dirección de Gestión Jurídica tendrá carácter prevalente.

Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad y serán de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión de Aduanas adoptarán mecanismos de difusión de la doctrina al interior de la Entidad y supervisarán su aplicación.

Artículo 9. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas. Las dependencias de la Entidad, previamente a la adopción de las decisiones, deberán efectuar un riguroso análisis de los presupuestos de hecho y de derecho en cada caso en particular, con el fin de sustentar los respectivos actos administrativos conforme con la

90

10

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

normatividad vigente y aplicable, la doctrina vigente y aplicable, y la jurisprudencia cuando tenga efectos erga omnes o se encuentre unificada por las autoridades judiciales.

Artículo 10. Estudio y análisis de riesgos jurídicos. Causas de Demanda y de Condena de la Entidad. La Subdirección de Gestión de Representación Externa, realizará un informe con base en las sentencias del Consejo de Estado y Tribunales Administrativos, del estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad, el cual deberá ser presentado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ quien estudiará, analizará y formulará las políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Artículo 11. Estandarización de procesos y procedimientos. Los servidores públicos de la Entidad deberán adelantar sus actuaciones conforme con los procesos y procedimientos diseñados y adoptados por la Entidad.

Artículo 12. Publicidad de la información. Dada la obligatoriedad de la aplicación de los conceptos, deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad, los siguientes:

1. Los conceptos que revoquen, modifiquen, o cambien la doctrina vigente.
2. Los conceptos que aclaren, adicionen o confirmen la doctrina contenida en conceptos anteriores.
3. Los conceptos unificadores y compiladores de la doctrina.
4. Los conceptos que se emitan con ocasión de cambios en la legislación, y
5. Los conceptos generales sobre una determinada materia y los especiales sobre un determinado tema.

Parágrafo. Los servidores públicos de la Entidad deberán observar los límites, restricciones y protección constitucional y legal que tienen a través de la reserva, la información de los ciudadanos y la de carácter público.

Artículo 13. Adopción de Sistemas de Información para el Seguimiento del Proceso de Gestión Jurídica. La Dirección de Gestión Jurídica, en coordinación con la Subdirección de Gestión de Tecnología de la Información y Comunicaciones, evaluarán y recomendarán los sistemas informáticos que deban ser adoptados para la administración de la información del proceso de Gestión Jurídica.

Artículo 14. Cumplimiento, efectividad y seguimiento a las decisiones judiciales, arbitrales y acuerdos extrajudiciales. Las Direcciones de Gestión Jurídica y de Gestión de Recursos y Administración Económica, la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros, la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos y de Representación Externa, las Direcciones Seccionales, los Jefes de las divisiones y áreas jurídicas, y los abogados que tengan a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la Entidad, deberán realizar todas las actividades tendientes al efectivo y pronto cumplimiento de las decisiones judiciales, de los laudos arbitrales, y los acuerdos extrajudiciales.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El Subdirector de Gestión de Representación Externa y los Directores Seccionales, en virtud de las delegaciones que más adelante se efectúan, deberán hacer un estricto seguimiento de los fallos judiciales que se profieran en los procesos de la Entidad a su cargo y presentar un informe mensual de los fallos judiciales, laudos arbitrales y acuerdos extrajudiciales a cargo de la Entidad, para lo cual la Dirección de Gestión Jurídica adoptará las especificaciones respectivas.

CAPÍTULO III Comités Jurídicos

Artículo 15. Comités Jurídicos. En la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, funcionarán los siguientes Comités Jurídicos:

1. Comité Jurídico Nacional
2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ
3. Comité de Dirección de Gestión Jurídica
4. Comité Seccional de Gestión Jurídica
5. Comité de Normatividad y Doctrina

La Subdirección de Gestión de Representación Externa y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, podrán reunirse con los abogados o funcionarios de sus respectivas áreas, cuando el (la) Subdirector (a) lo considere necesario, a efectos de realizar el análisis, estudio y decisión para la atención de asuntos propios de sus funciones.

Artículo 16. Comité Jurídico Nacional. Créase el Comité Jurídico Nacional, que tendrá a su cargo la socialización del conocimiento y el análisis de temáticas de impacto o de especial importancia para la Entidad en materia de gerencia jurídica pública para la producción de políticas, estrategias y directrices, el cual está integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Director General o su delegado.
2. El Director de Gestión Jurídica, quien lo presidirá.
3. El (la) Subdirector(a) de Gestión Normativa y Doctrina.
4. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa.
5. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Recursos Jurídicos
6. Los Jefes de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces

El (la) Coordinador (a) de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

Parágrafo. El Comité Jurídico Nacional sesionará cuando las circunstancias lo exijan y dispondrá de equipos de comunicaciones que le permitan sesionar en simultáneo con la

dm

11

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

participación de todos(as) los (las) jefes(as) de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, cuando el Comité así lo estime pertinente.

Artículo 17. Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es una instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

De igual forma y conforme con la legislación vigente, le corresponde decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia de la acción de repetición, del llamamiento en garantía con fines de repetición, la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Artículo 18. Integración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

- a) El (la) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o su delegado(a), quien será el (la) Director(a) de Gestión Jurídica.
- b) El (la) Director(a) de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto.
- c) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario(a) que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad.
- d) El (la) Director(a) de Gestión de Aduanas, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.
- e) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director(a) General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado(a).
- b) El (la) Jefe(a) de la oficina de Gestión de Control Interno.
- c) Los (las) funcionarios(as) que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto el (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

a) El (la) apoderado(a) que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central.

b) El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité.

Artículo 19. Periodicidad de reuniones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá no menos de dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

Los asuntos se conocerán y decidirán conforme con lo dispuesto en el Decreto número 1716 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 20. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, deliberará y decidirá con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes y sus decisiones se tramitarán mediante proposiciones que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para todo funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a quien, a través de la Secretaría Técnica, se hubiere extendido invitación para participar en la respectiva sesión de la citada instancia administrativa.

Las conclusiones referentes a la decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de pacto de cumplimiento, de la acción de repetición, o del llamamiento en garantía con fines de repetición, se consignarán en las respectivas actas de las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y se certificarán conforme con el procedimiento que adopte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ al interior.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN llevará el archivo, el registro y el consecutivo de las actas y decisiones del Comité de Conciliación.

Artículo 21. Funciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ejercerá las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes, en especial las contenidas en el Decreto número 1716 de 2009 y la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicionalmente, como fortalecimiento de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, podrá efectuar control

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

preventivo de daño antijurídico a las dependencias de la Entidad, las cuales deberán atender estos requerimientos, en desarrollo del deber de diligencia.

Artículo 22. Comité de Dirección de Gestión Jurídica. El Comité de Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de líneas decisionales de defensa judicial y administrativa, la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes que se analizarán en el Comité de Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a) Las que el (la) Director (a) General, el Director (a) de Gestión Jurídica, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Normativa y Doctrina, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos y el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, consideren de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b) Las que impartan directrices a los procesos misionales de la Unidad Administrativa Especial DIAN.
- c) Las que los Comité de Dirección Jurídica Seccional remitan para su estudio.

Artículo 23. Integración del Comité de Gestión Jurídica. El Comité de Gestión Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. Integrantes Permanentes con voz y voto

- a) El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado quien lo presidirá.
- b) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina.
- c) El (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos
- d) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa

2. Invitados

- a) El (la) Director(a) General o su delegado
- b) Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN cuya participación se considere conveniente.

Los integrantes del Comité de Gestión Jurídica elegirán el (la) Secretario(a) Técnico (a) del Comité.

Parágrafo. Quórum Deliberatorio y Adopción de Decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Artículo 24. Periodicidad de Reuniones del Comité de Gestión Jurídica. El Comité de Gestión Jurídica se reunirá mínimo una (1) vez al mes o cuando las circunstancias lo exijan.

Artículo 25. Comité Seccional de Dirección Jurídica. Créase en las Direcciones Seccionales un Comité Seccional de Dirección Jurídica que tendrá a su cargo las siguientes funciones, en relación con los procesos judiciales, administrativos y trámites extrajudiciales delegados a la respectiva Dirección Seccional:

1. El estudio, análisis, y decisión para la atención de las actuaciones judiciales y extrajudiciales que se consideren de relevancia.
2. El estudio, análisis, y decisión de los casos sobre la procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, decisión que deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.
3. El estudio de proyectos de fallo de recursos jurídicos, revocatorias directas y demás actos administrativos de competencia de la respectiva Dirección Seccional, que se consideren de relevancia.

Parágrafo. La Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes tendrán a su cargo el estudio, análisis, y decisión de los casos de conciliación, del análisis de procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados por un abogado de la respectiva Dirección Seccional, así como cualquier otra solicitud que deba ser presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto, la decisión unificada por parte de la Dirección Seccional, deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y debe ser remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.

Artículo 26. Integración del Comité Seccional de Dirección Jurídica. El Comité Seccional de Dirección Jurídica de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes

El (la) Director (a) Seccional o su delegado quien lo presidirá.

El (la) Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces.

96

13

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) abogado(a) que tiene a su cargo la representación de la Entidad.

Los profesionales de la División de Gestión Jurídica.

El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité, que será designado por el (la) Director Seccional o quien haga sus veces.

Invitados

Los demás funcionarios de la Dirección Seccional que se considere pertinente.

Artículo 27. Periodicidad de reuniones del Comité Seccional de la Dirección Jurídica. El Comité Seccional de la Dirección Jurídica se reunirá por lo menos una (1) vez al mes y cuando las circunstancias lo exijan para garantizar la oportunidad de las actuaciones judiciales y extrajudiciales.

Artículo 28. Comité de Normatividad y Doctrina. Créase el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de la normatividad y la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes de conceptos que se analizarán en el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a. Las que el Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina considere de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b. Las que modifiquen, aclaren o revoquen la doctrina precedente de la entidad.

Artículo 29. Integración del Comité de Normatividad y Doctrina. El Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes con voz y voto

El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina quien lo presidirá.

El (la) Coordinador(a) de Relatoría de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina.

Integrantes especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Normatividad y Doctrina con voz:

El (la) profesional ponente del proyecto.

Invitados

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) Director(a) General o su delegado

Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuya participación se considere convenientes".

Parágrafo. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Artículo 30. Periodicidad de reuniones del Comité de Normatividad y Doctrina. El Comité de Normatividad y Doctrina se reunirá mínimo una (1) vez a la semana y cuando las circunstancias lo exijan.

CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 31. Principios Rectores. En la elaboración de los actos administrativos que se preparen para la firma de las diferentes dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN deberá observarse el respeto por la legalidad, los principios que rigen la función pública y la protección del patrimonio público.

Los responsables de la elaboración, revisión y suscripción de los actos administrativos, deberán tener presente que sus decisiones deberán estar fundamentados en la normatividad vigente y aplicable al caso particular y concreto.

La revisión técnica y legal deberá asegurar la solidez y suficiencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que se invoquen para la expedición de la respectiva decisión, la cual deberá además guardar unidad de materia y de criterio.

Los actos administrativos, no podrán regular materias reservadas por la Constitución o la ley, o por estas normas a otras autoridades de la República; tampoco podrán infringir preceptos de rango superior, ni fundamentarse en normas que no sean aplicables al caso.

En todo proyecto de acto administrativo de carácter general, deberá adelantarse una especial revisión de las normas que son modificadas y derogadas con ocasión de la expedición de la nueva normatividad y deberá consignarse expresamente en el artículo de vigencias y derogatorias.

En todos los análisis que se efectúen para la expedición de actos de carácter general y de carácter particular y concreto, deberá verificarse que las disposiciones en que se fundamentan no han sido anuladas, suspendidas o declaradas inexecutable por las autoridades judiciales.

Parágrafo. Para la expedición de Resoluciones de carácter general, se deberá dar cumplimiento a las directrices de técnica legislativa que señala el Decreto número 1345

97

ky

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituye y a las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial al numeral 8 del artículo 8 que establece el deber de información al público de los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Para el efecto se deberá señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público, sin perjuicio de que la autoridad adopte autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor al interés general.

Artículo 32. Actos generales del (a) Director (a) General. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que deban ser suscritos por el(a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán ser radicados ante la Dirección de Gestión Jurídica, con un mínimo de ocho (8) días hábiles de antelación a la fecha en que deba ser expedidos.

Corresponde a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina revisar y conceptuar en relación con los proyectos de actos administrativos antes indicados, y a la Dirección de Gestión Jurídica aprobarlos, previo al trámite ante la Dirección General.

Los proyectos deberán acompañarse de los siguientes documentos:

1. El oficio remisorio, debidamente suscrito por el (la) Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa.
2. El proyecto del acto administrativo, y
3. Una memoria justificativa y demás soportes y antecedentes del proyecto, los cuales deberán estar debidamente proyectados, revisados, aprobados y suscritos por el (la) Director (a) de Gestión del área autora de la iniciativa.

Parágrafo 1o. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que no cumpla con los requisitos contemplados en la presente Resolución, no serán objeto de revisión por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina y ni de trámite ante la Dirección General y serán devueltos al área autora de la iniciativa para que se realicen los ajustes correspondientes.

Parágrafo 2o. Para el caso de las Direcciones Seccionales, los proyectos se tramitarán a través de la Dirección de Gestión que tenga afinidad con la temática de la regulación.

Artículo 33. Actos que Resuelven Recursos para Firma del(a) Director(a) General. Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de preparar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, los proyectos de actos administrativos que atiendan las solicitudes que se presenten con ocasión del ejercicio en sede administrativa de los procesos disciplinarios de competencia del nominador y que resuelven:

1. Recursos de queja en materia disciplinaria
2. Conflictos de competencia e impedimento, en materia disciplinaria
3. Recursos de apelación en materia disciplinaria
4. Solicitudes de prescripción de la acción disciplinaria, con ocasión del recurso de apelación
5. Solicitudes de Revocatoria Directa contra los fallos impuestos en materia disciplinaria.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

6. Resoluciones de efectividad de la sanción disciplinaria

Parágrafo 1o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; una vez formulados, los mismos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará a un (a) Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

Parágrafo 2o. El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o el ad hoc, deberá vigilar el cumplimiento de los términos legales para la elaboración de los respectivos proyectos.

Parágrafo 3º. En el caso de los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra éstos, deberá proyectar el acto administrativo las dependencias jerárquicas donde se origina dicha causal de impedimento y recusación y remitirse para revisión a la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 34. Actos que deciden Impedimentos, Recusaciones, Recursos y Revocatorias Directas para firma del(a) Director(a) General. Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de revisar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los actos administrativos que deciden los recursos de apelación interpuestos y las solicitudes de revocatoria directa, los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, de competencia del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se generen los impedimentos o recusaciones deberán elaborar el acto administrativo por medio del cual se resuelven, para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se interponga los recursos de apelación o de revocatoria directa deberán elaborar el proyecto de fallo para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

Parágrafo 1o. En el caso de impedimentos o recusaciones de los Directores o Directores Seccionales, el proyecto de resolución de impedimento o recusación será elaborado por la Subdirección de Gestión de Personal, para revisión de la Dirección de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; éstos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

Artículo 35. Proyectos de ley, de Decretos y Actos Administrativos de Competencia de Autoridades del Nivel Nacional. Cuando la Entidad requiera del trámite, de un proyecto de ley, de un decreto o de un acto administrativo cuya competencia sea de otra autoridad nacional, el respectivo Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa

90

15

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

conforme con lo previsto en el numeral 16 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, deberá remitir el proyecto a la Dirección de Gestión Jurídica, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que deba ser radicada o expedida la norma o acto administrativo, según el caso.

El proyecto deberá estar acompañado de la exposición de motivos si se trata de un proyecto de ley, de la memoria justificativa cuando se trate de un proyecto de decreto o resolución, y en especial, observar lo previsto en el Decreto número 1345 de 2010 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya y las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial el numeral 8 del artículo 8.

En caso de incumplir con cualquiera de los requisitos contemplados en este artículo, el proyecto se devolverá al Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa, para que esta efectúe los ajustes.

Artículo 36. Unidad de Criterio. Con el propósito de mantener la unidad de criterio al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Directores Seccionales, Delegados, Subdirectores de Gestión y Jefes de Oficina, consultarán en primera instancia el concepto técnico afín con la temática objeto de consulta. Así mismo los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces podrán elevar consultas al Director (a) de Gestión Jurídica cuando la consulta corresponda a interpretación de normas y procedimientos de Gestión Jurídica.

Lo anterior, en desarrollo del numeral 5 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008, que establece que las Direcciones de Gestión ejercen las funciones de superior técnico y jerárquico de las dependencias a su cargo, y superior técnico en materias de su competencia, de los niveles local y delegado.

En caso de requerirlo y en relación con las materias consultadas, el respectivo Director de Gestión del Nivel Central podrá solicitar el concepto de la Dirección de Gestión Jurídica, para lo cual dará cumplimiento a lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 37. Solicitud de Conceptos Jurídicos a la Dirección de Gestión Jurídica. Las solicitudes de concepto sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras, de control cambiario así como las consultas sobre normas disciplinarias, de personal, de presupuesto, de comercialización, de intervención en las actuaciones penales en condición de víctima y de contratación administrativa en lo de competencia de la Entidad, que se formulen ante la Dirección de Gestión Jurídica deberá ser formuladas por los (las) Directores(as) de Gestión del Nivel Central, o por los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, para la cual deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Identificación del solicitante.
2. Fecha de formulación.
3. Autoridad o dependencia ante quien se dirige.
4. Objeto de la petición, concretando el problema jurídico a resolver.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

5. Marco jurídico vigente y aplicable.

6. Razones en que se apoya la solicitud, expresando en términos generales el criterio o interpretación jurídica de la respectiva Dirección de Gestión, Subdirección de Gestión, Oficina, Dirección Seccional o Delegada, conforme con la normatividad vigente y aplicable.

Parágrafo. Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que formule el (la) Director(a) General.

CAPÍTULO V. REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.

Artículo 38. Coordinación de la Representación Judicial y Extrajudicial. La Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, suministrará orientación jurídica a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la Entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ o la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 39. Sistemas de Información Litigiosa. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, tendrá a su cargo la administración al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

Con ocasión a lo anterior el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica generará unas claras directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la Entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Los Directores Seccionales, Jefes de División Jurídica y de grupo, o quien haga sus veces, y los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de mantener debidamente actualizada e integrada la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo.

Los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces, deberán verificar que la información de su respectiva Dirección Seccional esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, expedirá previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar la totalidad de la información litigiosa de la Entidad.

En defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos

99

16

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, los abogados especializados en materia penal, participarán de manera activa en todas aquellas actuaciones donde se constituya como víctima la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por conductas punibles denunciadas por terceros o por la misma Unidad Administrativa Especial; en búsqueda de la verdad, justicia y reparación, razón de ser de la víctima reconocida como interviniente especial en la legislación procesal penal vigente.

De igual forma, los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de realizar la calificación del contingente judicial conforme con la metodología adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 40. Poder General. Para efectos de asegurar la gestión integral de la delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial y administrativa, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el Director General podrá otorgar poder general al (a) Director (a) de Gestión Jurídica, al(a) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, con un (1) suplente que serán Asesores(as) del Despacho del Director General.

Parágrafo. El(a) Director(a) de Gestión Jurídica supervisará el ejercicio del poder general antes indicado, así como su vigencia y caducidad.

Artículo 41. Delegación para el Nivel Central. Delegar en el (la) Director (a) de Gestión Jurídica y/o en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, la representación en lo judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) General, los (las) Directores(as) y Subdirectores(as) de Gestión y los (las) Jefes(as) de Oficina o cualquier otro funcionario(a) del nivel central de la estructura de la Entidad, así como en los procesos penales de competencia de Nivel Central en los que la Entidad sea víctima y aquellos en los que por su importancia se decida asumir la representación judicial en la Subdirección de Gestión de Representación Externa.
2. Los procesos y los medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza contra decisiones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.
3. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen la Entidad o sus servidores públicos, cuando lo estime procedente por razones de importancia o de impacto.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

4. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia o única instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Los procesos judiciales de fuero sindical.
6. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional,
7. Las acciones de tutela de competencia de Nivel Central o aquellas por su impacto e importancia se decida asumir las representación,
8. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de Nivel Central, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ y
9. Los procesos de acción de repetición contra los servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo de la Entidad, cuando dichos actos los haya expedido un funcionario de nivel central.

Artículo 42. Facultades de la Delegación para el Nivel Central. La delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,
7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvertiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Sincelejo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General